



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 25151408900220230001600
Accionante: Omar Guillermo Barbosa Armero
Accionado: Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Tránsito de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Omar Guillermo Barbosa Armero¹, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cáqueza de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo y mínimo vital.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el 10 de noviembre de 2022 verificó a través del SIMIT que en su contra registraba una multa y la apertura de un proceso coactivo.

Afirmó que con ocasión de lo anterior, el 16 de noviembre siguiente, solicitó a la Secretaría de Tránsito Departamental de Cundinamarca el traslado de la orden de comparendo génesis de la multa, la resolución mediante la cual quedaba en firme la multa por revisión técnico mecánica, y la reproducción de cada actuación adelantada en el proceso administrativo junto con las notificaciones correspondientes; esto en aras de demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Finalmente, dijo que el 28 de diciembre del 2022, le fue indicado que su petición había sido remitida por competencia a la jefatura de procesos administrativos, ubicada en la calle 13 N° 30 – 20 de la Ciudad de Bogotá, misma que a la fecha no le ha resuelto nada².

3. PRETENSIONES

De lo esgrimido por el actor se extrae que lo que este requiere es el amparo de los derechos fundamentales que le asistan y que se encuentren vulnerados o amenazados por la entidad accionada.

Y como consecuencia de lo anterior, se ordene a quien corresponda la entrega de los documentos requeridos en su solicitud del 16 de noviembre de 2022, caso contrario se deje sin valor ni efecto alguno el procedimiento adelantado por la entidad accionada en su contra, eliminando en consecuencia el reporte de multas que registra la base de datos SIMIT a su nombre³.

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.838.050, dirección de notificaciones: andresfilip040@gmail.com, Cr 23 N° 26 – 46, Yopal, número de telefónico 3502953151.

2 Expediente electrónico 2023-00016, archivo 08. TUTELA.

3 Expediente electrónico 2023-00016, archivo 08. TUTELA.





4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de febrero de 2023, fue recibida en este Despacho la solicitud de amparo⁴.

El mismo día se asumió el conocimiento de la acción impetrada en contra de la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Tránsito del mismo Departamento.

Se ordenó vincular al trámite a la Secretaría de Movilidad de Tránsito y Movilidad de Cáqueza y a la Federación Colombiana de Municipios / Dirección Nacional SIMIT, y correr traslado de la demanda a la pasiva para que ejercieran su derecho al debido proceso⁵.

5. INFORMES DE LA PASIVA

5.1. Secretaría de Movilidad de Cundinamarca- Sede Operativa de Cáqueza⁶

El representante de esta entidad tras referirse a los hechos de la demanda, argumentó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, porque la petición a la que este hacía referencia fue recibida en la entidad el 23 de noviembre de 2022, la cual por competencia fue remitida a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, siendo esta quien deba responder.

Sobre el derecho al debido proceso, afirmó que al actor se le notificó el comparendo por el que reclama y por ello desde ese momento era su deber presentarse a la Sede Operativa.

Dijo que como a pesar de lo anterior el accionante no se presentó, el proceso continuó con la celebración de las audiencias respectivas, *tal como lo prevé el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito*, y culminado el mismo se remitió a cobro coactivo para lo correspondiente.

Finalmente, presentó la documentación a través de la cual el ente competente dio respuesta a la petición elevada por el demandante, precisando que tal información había sido notificada al mismo a través del correo electrónico aportado.

De este modo, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional en lo que se refiere a su institución, precisando en todo caso que se presentó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

4 Expediente electrónico 2023-00016, archivo 09. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00016, archivo 04. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2023-00016, archivo 13. RESPUESTA TRÁNSITO CÁQUEZA.





5.2 Federación Colombiana de Municipios⁷

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, indicó que esta funge como Administradora del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT, por lo que el conocimiento de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que este organismo carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló además que la entidad a su cargo cumple con la función de modificar la información de acuerdo a los Actos Administrativos emanados por la autoridad de tránsito.

Sobre la pretensión de dejar sin efecto lo actuado, manifestó que la misma es improcedente al no ser la tutela el medio idóneo para tal fin, indicando entonces que para ello estaba la vía gubernativa y las demás acciones legales previstas en la Ley.

A pesar de lo anterior precisó que quien debe proceder a resolver la petición elevada por el actor es la entidad donde este radicó, indicando entonces que lo pertinente en este escenario es la exoneración de la Federación sobre cualquier asunto relacionado con esta tutela.

5.3 Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Tránsito de Cundinamarca⁸

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a estas entidades, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁹, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

7 Expediente electrónico 2023-00016, archivo 15. RESPUESTA FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

8 Expediente electrónico 2023-00016, archivo 12.CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

9 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.





6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe de manera directa la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si:

1. ¿la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Oficina de Procesos Administrativos- ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición que le asiste al demandante?
2. ¿Al momento de la imposición de la sanción génesis de este asunto, se tuvo en cuenta o no el procedimiento legal dispuesto para tal fin?

6.4. Asunto bajo análisis.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela y los informes de las accionadas, documentos que permiten establecer que la acción impetrada no tiene vocación de prosperidad, en tanto el derecho de petición por el que se reclama fue resuelto en el trámite de esta acción, y el proceso que se observó para la imposición de la sanción por la autoridad de tránsito es el que establece la Ley.

Conforme a lo anterior, resulta menester señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales».

¹² Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Además que, en desarrollo de la precitada disposición los artículos 14 y 21 de la Ley 1755 de 2015, establecen los tiempos para resolver las peticiones elevadas y el procedimiento en caso que se carezca de la competencia para hacerlo.

Con este panorama, refulge claro que ante la remisión de la petición elevada por el actor hacía la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de Movilidad de la Sede Operativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca *-ente competente para lo requerido-*, era esta quien debía solventarla como en efecto lo hizo el pasado 8 de febrero.

Es de anotar que esa respuesta a la que se hace referencia en este escenario cumple con los requisitos que ha señalado el máximo tribunal de cierre constitucional para la atención de los derechos de petición, pues es evidente que la contestación brindada al actor a pesar que acaeció en forma extemporánea, se dio en el curso de esta actuación judicial; además, es claro que en esta oportunidad la misma fue resuelta de fondo y de manera congruente a lo pedido pues a esta se adosaron las copias requeridas, precisándose respecto de las notificaciones que aquellas se habían surtido en estrados como lo reglan los procesos contravencionales; y finalmente, esta información fue comunicada al actor a través del correo dispuesto para ello¹⁴.

Así pues, se insiste en que el derecho de petición fue debidamente atendido por la autoridad vinculada al trámite constitucional, lo que abrirá paso a que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado; no obstante, si el actor requiere de una copia de los informes y/o respuestas que le fueran otorgadas por quienes conformaban la pasiva en este trámite, deberá hacerlo saber a la Secretaría de este Despacho quien procederá en forma inmediata y sin que medie orden a compartir digitalmente lo correspondiente.

Con todo, debe rememorarse que una cosa es el derecho a lo pedido y otra muy distinta el derecho de petición, razón por la que si el accionante considera que la respuesta otorgada por la autoridad competente carece de sustento deberá propiciar las acciones legales correspondientes¹⁵.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo problema planteado, se precisa que conforme con el artículo 29 de la Constitución Política *«El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...»*.

Prerrogativa fundamental que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *«...constituye un conjunto de garantías destinadas a la*

¹⁴ Expediente Electrónico 2023-00016, archivo 04. PRUEBA.
¹⁵ Sentencia T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos





protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción...»; y «...comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa...».

Privilegio que además el mismo órgano colegiado, precisa «...supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...) La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten...»

De este modo, es trascendente indicar que los documentos anexos a los informes de las accionadas dan cuenta que contrario a lo expuesto por el demandante, la sanción que se hubiera impuesto al mismo siguió los parámetros descritos en la Ley 769 de 2002.

Es que sólo con observar que al accionante le fue notificada la orden de comparendo No. 99999999000004630854 en la vía el mismo día de su comisión, precisa que este en forma deliberada decidió no presentarse a las audiencias posteriores para alegar lo que en su favor considerara oportuno, conllevando entonces a que el 5 de octubre de 2020 la administración procediera con su vinculación al trámite y el 11 de noviembre siguiente le declarara infractor, actuaciones que fueron notificadas en estrados tal como lo indica el Código Nacional de Tránsito sin que se hubiera presentado oposición o impugnación alguna a estos actos.

Lo anterior, como es natural conllevó a que el actor hoy por hoy se encuentre inmerso en un proceso de cobro coactivo por el que debe responder, siendo del caso señalar que esta acción no fue concebida como una instancia de verificación, y que es inadmisibles que se pretenda a esta altura procesal y por esta vía alegar a su favor su propia culpa.

De este modo, es preciso anotar que las entidades accionadas han ajustado su comportamiento a lo que el derecho espera de las mismas, no





siendo factible que por este medio se resquebraje la presunción de legalidad y acierto de que gozan los actos administrativos.

Así, es necesario indicar al accionante que, ante el desacuerdo de un acto legal, lo que deviene es la promoción de las acciones administrativas correspondientes, pues son aquellas los mecanismos idóneos para controvertir los mismos. Sobre la existencia del medio judicial idóneo, la Corte Constitucional en pronunciamiento de tutela, ha precisado:

“...En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela...”¹⁶

Además, en el estudio de los expedientes T-5.151.135 y T-5.151.136, este mismo órgano, ha dicho:

“...No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez...”¹⁷

Lo anterior en el entendido que el actor ni siquiera demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable o próximo a suceder que permita flexibilizar la acción interpuesta por virtud del requisito de subsidiariedad.

Entonces, claro es que la solicitud de amparo por esta garantía resulta improcedente, pues no existe peligro concreto que se pueda evitar con la emisión de una sentencia en sede de tutela, pues de ninguna manera se

16 Corte Constitucional, Sentencia T-007/2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, ver entre otras C-132/2018, T-375/2018

17 Corte Constitucional, sentencia T- 051/2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





puede sustituir el proceso ordinario jurisdiccional preestablecido por una acción constitucional.

Se itera así, que el accionante al ausentarse del proceso contravencional seguido en su contra en forma permanente -dos años- aceptó su responsabilidad en la conducta que le fuera endilgada, siendo entonces destinatario de la sanción por la que reclama; sin embargo, es pertinente señalar que podrá hacer uso de las acciones administrativas que encuentre ajustadas a su caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual por hecho superado, respecto de la petición elevada por el accionante.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional en relación con el derecho fundamental al debido proceso del señor Omar Guillermo Barbosa Armero.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

